

TÍTULO V.

DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN.

ARTÍCULO 109.

Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular.

IDEM REFORMADO. (1)

Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, y determinarán en sus respectivas constituciones los términos en que deba aplicarse á la reelección de sus gobernadores lo que prescribe el artículo 78 para la del Presidente de la República.

IDEM ULTIMAMENTE REFORMADO.

Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo popular, y podrán establecer en sus respectivas constituciones la reelección de los gobernadores, conforme á lo que previene el artículo 78 para el Presidente de la República. (2)

Está explicado en su lugar oportuno que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de la Constitución. Queda también expuesto que el pueblo mexicano ejerce su soberanía por lo que ve á la Unión por medio del Gobierno federal y por los poderes de los Estados, por lo que toca al régimen interior de éstos, los cuales en ningún caso podrán contravenir á las estipulaciones del pacto federal.

(1) Ley de 5 de Mayo de 1878.

(2) Ley de 21 de Octubre de 1887.

Si pues el pueblo ha adoptado para la nación la forma de gobierno republicano, representativo y popular, por creerla más adecuada á su constitución social, sería un absurdo suponer que permitiera una distinta en las partes integrantes de la Unión. El pueblo mexicano en ejercicio de su soberanía ha dado existencia á los Estados con la condición de que su régimen político sea el mismo que él ha establecido para sí en su conjunto nacional. Los ha autorizado para que se den sus respectivas constituciones, con la obligación de establecer el gobierno republicano, es decir, el gobierno del pueblo y para el pueblo, lo que implica que las instituciones han de ser las mismas en la nación entera y en cada una de las entidades federativas. Cumplido esto en su esencia, los Estados para todo lo demás de su régimen interior, pueden hacer lo que crean más conveniente, á fin de facilitar la marcha de su administración pública; y tienen la facultad de organizarse de la manera más adecuada á sus necesidades y á sus aspiraciones. Fuera de su régimen interior, hay la ley suprema de la Unión que deben acatar, porque es el origen y la fuente de su existencia política. Sólo con estos requisitos se les ha dado entidad y participación en el pacto federal.

En cuanto á las reformas que se hicieron al artículo; como obedecían á la del 78, relativa á la elección del Presidente de la República, han acabado también por dejar en vigor el precepto primitivo que ha sido materia del presente estudio.

ARTÍCULO 110

Los Estados pueden arreglar entre sí, por convenio amistoso, sus respectivos límites, pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación del Congreso de la Unión.

Desde que está vigente la Constitución, han surgido cuestiones de límites entre varios Estados. Esto mismo puede suceder a consecuencia de la erección de otros, dentro del territorio de los existentes. Como esas controversias pueden referirse únicamente a linderos entre algunas municipalidades rayanas, o ser de poca importancia, las entidades federativas pueden arreglarlas entre sí pacíficamente. Mas para evitar que Estados poderosos llegasen á dominar con su influencia á sus vecinos mas débiles, afectando gravemente el equilibrio de la división territorial, de conveniencia política es que tales arreglos no se lleven a cabo sin que previamente los apruebe el Congreso de la Unión.

Cabe en el carácter de los convenios amistosos, que los Estados los sometan sus cuestiones á la decisión de uno ó mas arbitros, y así lo han hecho algunos de ellos, pero en este caso el laudo debe siempre pasar al Congreso para su aprobación, pues además de lo dicho, no hay que olvidar que nuestro gobierno es el de una Unión nacional que no puede ser afectada por la voluntad de sólo algunas de las partes integrantes

ARTÍCULO 111

Los Estados no pueden en ningún caso

I — Celebrar alianza, tratado ó coalición con otro Estado, ni con potencias extranjeras. Exceptuase la coalición que pueden celebrar los Estados fronterizos para la guerra ofensiva ó defensiva contra los bárbaros.

II — Expedir patentes de corso ni de represalias.

III — Acuñar moneda, emitir papel moneda ni papel sellado.

Este artículo fué reformado en 1º de Mayo de 1896 y en 18 de Diciembre de 1901 se le agregó al fin una adición que es la VIII. Ha quedado en los siguientes terminos:

Art 111.—*Los Estados no pueden en ningún caso.*

-I Celebrar alianza, tratado ó coalición con otro Estado, ni con potencias extranjeras. Exceptúase la coalición que pueden celebrar los Estados fronterizos, para la guerra ofensiva ó defensiva contra los bárbaros.

II Expedir patentes de corso ni de represalias.

III Acuñar moneda, emitir papel moneda, estampillas, ni papel sellado.

IV. Gravar el tránsito de personas ó cosas que atraviesen su territorio.

V. Prohibir ni gravar directa ni indirectamente la entrada á su territorio, ni la salida de él, á ninguna mercancía nacional ó extranjera

VI Gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales ó extranjeros con impuestos ó derechos cuya exacción se efectúe por aduanas locales, requiera inspección ó registro de bultos ó exija documentación que acompañe á la mercancía

VII Expedir ni mantener en vigor leyes ó disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos ó requisitos, por razon de la procedencia de mercancías nacionales ó extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto de la producción similar de la localidad, ó ya entre producciones semejantes de distinta procedencia

VIII Emitir títulos de deuda pública, pagaderos en moneda extranjera o fuera del territorio nacional, contra directa ó indirectamente prestamos con gobiernos extranjeros ó contraer obligaciones en favor de sociedades ó particulares extranjeros, cuando hayan de expedirse títulos ó bonos al portador ó transmisibles por endoso.

Por poca atención que se preste a las reformas hechas al presente artículo se observará que contienen ideas ó preceptos que están ya consignados en otra parte de la Constitución ó que emanan del espíritu de ella. La redundancia es útil en esta vez para que no pueda alegarse duda alguna sobre las prohibiciones impuestas á los Estados.

Nos ocuparemos de cada una de las fracciones del artículo.

Respecto de la primera, la razón es que todos los actos á

que ella se refiere son materia del derecho internacional, y ya hemos visto que su competencia es y debe ser del Presidente de la República con aprobación del Senado. Desde luego se comprende que la excepción de que habla la parte final se refiere solamente al regimen interior de la República y de una manera mas especial al de los Estados fronterizos, de modo que nada extraño es que se haya autorizado á éstos para coaligarse, a fin de hacer la guerra ofensiva y defensiva contra las tribus bárbaras que, en los tiempos en que se expidió la Constitución vagaban aún trashumantes en aquellas regiones, siendo amenaza continua y terrible para los habitantes de aquella parte del territorio. Por fortuna ha desaparecido ya por completo este peligro.

Dado el tenor del artículo 117 que reserva á los Estados solamente las facultades que no estan concedidas de una manera expresa á los poderes federales, es claro que no pueden expedir patentes de corso ni de represalias por corresponder esta atribución al Presidente de la República con sujeción á las bases fijadas por el Congreso y que tampoco pueden acuñar moneda, emitir papel moneda, estampillas ni papel sellado, los dos primeros por ser facultad exclusiva del Congreso legislar en esta materia y las últimas por tratarse de un impuesto que se reserva la Federación.

Las fracciones de la IV á la VII no tienen más objeto que hacer efectiva la promesa que de abolir las alcabalas había hecho la Constitución en su artículo 124 primitivo, promesa que, no obstante los poderosos esfuerzos que para realizarla se habían propuesto en leyes secundarias y aun en alguna reforma constitucional, no había llegado á efectuarse. Los Estados por deficiencias en sus presupuestos de ingresos ponían cuantos medios estaban á su alcance, á fin de impedir que las aduanas interiores cesasen de funcionar. Al proceder así, desconocían los principios de la ciencia económica y en consecuencia la libertad del comercio y cegaban ellos mismos fuentes de riqueza que más tarde podría haber utilizado en favor de su erario la balanza en que se pesa el monto de las contribucio-

nes. Al contrario, el Gobierno General más previsor y científico, atacó de raíz el oneroso sistema de alcabalas y al derrumbarlo, abrió el camino fácil y sin obstáculos á la circulación de la riqueza. De elogiar es la minuciosidad de detalles que caracteriza el texto de las fracciones, porque esa enumeración de casos cierra la puerta á la guerra fiscal que se hacían algunos Estados, á las argucias con que quisieran burlar la abolición de las alcabalas, sistema que era para los recaudadores un animal de ceba, pero que no tenía más que garras de acero para los contribuyentes, y que sólo dejaba un esqueleto en las cajas de la Tesorería Federal y en las de los mismos Estados.

La adición que contiene la fracción VIII, tampoco era absolutamente necesaria, porque su pensamiento está incluido en la fracción VIII del artículo 72, como en su lugar oportuno lo expusimos, permitiéndonos sólo insistir aquí en que, careciendo los Estados de personalidad jurídica fuera del territorio nacional, no deben, y por esto se les prohíbe, celebrar empréstitos, cuyas reclamaciones no recaerían sobre ellos, sino sobre el Gobierno de la Unión. Si tuvieran la facultad de emitir títulos de deuda pública ó bonos transmisibles por endoso, pronto desaparecería el crédito de la Nación en un caos, que traería consigo el desastre. No nos cansaremos de decir que no cabe en el carácter de nuestros Estados, ostentar existencia política propia, ante el extranjero

ARTÍCULO 112

Tampoco pueden sin consentimiento del Congreso de la Unión:

I.—Establecer derechos de tonelaje ni otro alguno de puerto, ni imponer contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones

II —Tener en ningún tiempo tropa permanente ni buques de guerra

III —Hacer la guerra por sí á alguna potencia extranjera Exceptuando los casos de invasión ó de peligro tan inminente que no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediatamente al Presidente de la República.

Los derechos de tonelaje, los que gravan las importaciones y exportaciones y todos los demás de puerto afectan al comercio extranjero, modifican los aranceles de Aduanas marítimas y fronterizas y su uniformidad facilita las operaciones mercantiles.

Si los Estados tuviesen facultad de decretar esta clase de impuestos, sería imposible evitar que los multiplicaran entre sus propios habitantes; se harían entre sí una guerra fiscal de funestos resultados, impedirían que la nación regularizase el comercio exterior, y la comprometerían en su gestión diplomática, á propósito de la celebracion de tratados. Estas razones y la de que la Federación, para cubrir sus gastos, se reservó los productos íntegros de las aduanas marítimas y fronterizas, cuya vigilancia le corresponde, como lo hemos explicado en algunas otras partes de este libro, son la explicacion del artículo. Habrá sin embargo ocasiones, en que la penuria, una epidemia ó algun conflicto grave pesen sobre un Estado marítimo ó fronterizo entonces el Congreso de la Unión, en vista de estas consideraciones, podrá permitir que esos Estados decreten un aumento en los derechos que impone el arancel de aduanas marítimas y fronterizas, mientras duran aquellas circunstancias anormales. De esta manera la Unión viene en ayuda de algunas de sus partes integrantes que la necesitan.

II La segunda fracción tiende á mantener la armonía federal y a dar libertad de acción al Legislativo de la Unión para levantar y sostener el Ejército y la Armada y para reglamentar su organización y servicio, y al Ejecutivo para disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra (fraccio-

nes XVIII del artículo 72 y VI del 85), condiciones todas que requieren unidad de plan y la energía de un solo pensamiento.

Los Estados disponen de la Guardia Nacional para la defensa y sostenimiento de las instituciones políticas, y de sus fuerzas de policía para la tranquilidad y seguridad interiores de sus respectivas localidades. Para los casos de invasión ó violencia exterior, así como para los de sublevación ó trastorno interior, los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger á los Estados en los terminos del artículo 116 de la Carta fundamental, mas si por atenciones más urgentes ó por cualesquiera otra circunstancia grave, el Gobierno federal estuviese imposibilitado de facilitar el auxilio, el Congreso podría autorizar también en este caso al Estado, para formar un ejército ó tener algunos buques de guerra.

Ya hemos visto que la facultad de declarar la guerra es exclusiva del Congreso General y que sus operaciones corresponden al Presidente de la República. De aquí se deduce que los Estados no deben hacer la guerra á ninguna potencia extranjera de otra suerte la entidad federativa que así lo hiciere asumiria uno de los más importantes atributos de la soberanía que reside sólo en todo el pueblo mexicano; pero en los casos de invasión ó de peligro inminente, la ley de la propia conservación y el deber mismo de defender la independencia nacional, autorizan á los Estados, mejor dicho, les imponen la obligación de repeler la fuerza con la fuerza y de dar cuenta inmediatamente de tal situación al Presidente de la República.

ARTICULO 113.

Cada Estado tiene obligación de entregar sin demora los criminales de otros Estados á la autoridad que los reclame.

Bastaría decir por toda explicación de este artículo, que siendo el poder judicial una parte del ejercicio de la soberanía, y que residiendo ésta en la totalidad del pueblo mexicano, queda demostrada la obligación de los Estados de entregar

los criminales que les sean reclamados por las autoridades de otros Estados. Pero este precepto, que en principio parece tan sencillo, ha ofrecido dificultades en la práctica.

Desde luego surgen estas cuestiones: ¿Cuál es la autoridad competente para pedir al reo y cuál lo es para entregarlo? ¿Qué formalidades debe contener la orden de prisión y con qué requisitos haya de verificarse ésta?

‘Es un principio fundamental de nuestro derecho público, que “nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y que sólo en caso de delito infraganti toda persona, puede aprehender al delincuente, y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposición de la autoridad inmediata” (art. 16 de la Constitución). La simple razón percibe que este precepto lo mismo debe regir cuando se trata de la aprehensión de personas presentes, que cuando se manda arrestar á los ausentes, lo mismo cuando la orden se da a un agente de policía, que cuando se libra despachando exhorto á una autoridad judicial, porque no hay motivo alguno para no respetar igualmente las garantías de los acusados, ya estén presentes ó ausentes, porque sería absurdo suponer que la libertad personal de éstos no merece la consideración que la de aquellos” (1)

Y si pues el artículo 16 de la Constitución garantiza la libertad individual, sin destruir los fueros de la justicia, siempre que ésta se manifieste por medio de una autoridad competente y actúe en los términos prevenidos en esa misma ley, lo primero que debemos buscar es quién sea la autoridad competente.

Hemos visto repetidas ocasiones que al Poder Judicial corresponde exclusivamente la imposición de las penas propiamente tales, luego la autoridad competente para juzgar á los criminales, y en consecuencia para tenerlos a su disposición durante el proceso, es la autoridad judicial.

Ahora bien, cuando la reclamación se hace de jueces á jueces, las leyes de administración de justicia, a falta de la ley

(1) Vallarta. Cuestiones constitucionales, tomo 3^o pág. 432

orgánica del artículo 115; han prevenido la expedición de exhortos. Y como el exhorto es la orden de aprehensión, debe contener el *mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*: "sin estas formalidades, tan atentatorio es á la libertad personal aprehender por requisitoria á un acusado ausente, como arrestar á un presente sin orden fundada y motivada" (1)

No basta para omitir alguno de esos requisitos, que la necesidad de la aprehensión se presente con un carácter de urgencia, porque tal excepción autorizaría la arbitrariedad, obrando ya entonces el juez sin jurisdicción

Hoy que el telégrafo puede prestar tan importantes servicios á la pronta administración de justicia, el exhorto puede dirigirse por esa vía y deberá ser obsequiado, siempre que llene los requisitos sustanciales de designar el nombre de la persona que debe ser aprehendida, el cuerpo del delito que se le imputa y la ley que lo castiga

Si para la entrega de los criminales, hecha por un juez á otra autoridad del mismo orden existen varias leyes que marcan el procedimiento, no sucede lo mismo respecto de igual operación practicada por las autoridades políticas ó administrativas. En los casos de extradición, y en los de expulsión de un extranjero pernicioso, la facultad del Presidente es expedita, sin más limitaciones para lo primero, que las que establece el artículo 15, cuya ley reglamentaria es la de 19 de Mayo de 1897

Para los casos de que habla la parte final del artículo 21, puede suceder que los reos, sujetos a las penas correccionales que son de la competencia de las autoridades políticas, se fuguen á otro Estado, y sería absurdo suponer que la autoridad política respectiva tuviese que solicitar el exhorto de la judicial. Creemos que la ley orgánica ofrecida en el artículo 115, determinará sobre este particular, pero entre tanto se expide, la sociedad exige que marche sin obstáculos la administración

(1) Vallarta. Obrá y tomo citados, pág 458.

pública, y pueden, por lo tanto, las autoridades políticas de diversos Estados, entregarse mutuamente á los reos prófugos reclamados, con tal de que la orden por escrito funde y motive la causa legal del procedimiento.

ARTICULO 114

Los gobernadores de los Estados estan obligados á publicar y hacer cumplir las leyes federales

Supuesto el carácter de nuestro sistema federativo, debería residir en los Estados una autoridad federal que hiciese efectivo el objeto de este artículo. Confiarla al Gobernador, parece que es imponer á un funcionario del Estado atribuciones que alguna vez pueden tener que actuar en pugna con los intereses de la entidad federativa que gobierna. Estos inconvenientes disminuyen si se considera que nuestros Estados no son independientes y que para los asuntos de la competencia federal tienen que obrar en armonía con el centro. Y como es necesaria la publicación de las leyes para que sean obedecidas, nada extraño es que la Constitución haya encargado este deber á los jefes de las entidades federativas, porque son conocidos por su encargo en el territorio de su demarcación y porque, como ya hemos dicho, la publicación de las leyes es un acto de la autoridad ejecutiva

ARTÍCULO 115

En cada Estado de la Federación se dará entera fe y credito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso puede por medio de leyes generales, prescribir la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos.

Si nuestros Estados fuesen independientes y soberanos, en el sentido absoluto, quedaría á la discreción de cada uno

adoptar las reglas de derecho internacional privado que le parecieran convenientes, para que los ciudadanos que quisiesen fundar sus derechos en las leyes de su país, pudiesen defenderlos y apoyarlos, resultando diferentes maneras de deducir su acción en las diversas entidades federativas, y lo que sería peor, los documentos públicos y auténticos y los procedimientos judiciales de cada Estado, quedarían sujetos á la revisión de los poderes de los otros Estados, en cuanto á su validez y autenticidad, «porque el derecho internacional privado no esta aún consagrado por las leyes positivas de cada país, ni la igualdad del extranjero y del indígena han entrado aun en la conciencia general » (1) Por fortuna, esa teoría que aceptan algunos de nuestros autores, dista mucho de ser la que se desprende del sistema federativo, creado por nuestra Constitución. Esta ha sido muy cuidadosa de que los derechos é intereses de los mexicanos, como miembros del pueblo de la República, queden bajo la protección y sean de la competencia del gobierno general. Para evitar cualquiera otra interpretación, los preceptos contenidos en el presente título tienen marcando bien las limitaciones puestas á los Estados

Los derechos que pueden adquirir la sociedad y los particulares, ora por los actos públicos verificados por las autoridades, ora por los registros que se llevan en las oficinas, ó bien por los procedimientos que en materia civil ó penal se sigan ó hayan seguido en los tribunales, deben producir entera fe y crédito en toda la República, porque son actos del ejercicio de la soberanía del pueblo mexicano, de tal suerte que deben considerarse como emanados de autoridades de la Nación, cualquiera que sea el lugar en que estas residan

De una extensa variedad pueden ser los actos á que nos referimos. El Código de Procedimientos civiles del Distrito Federal y de los Territorios señala algunos de ellos. (2) Resulta de esta variedad la necesidad de que la ley general uniforme la manera de probar en cualquiera oficina de la República dichos actos, registros y procedimientos, así como el

(1) Laurent. Droit civil international Tomo II, página 12.

(2) Artículo 439

efecto que cada uno de ellos produce en el Estado de su procedencia y en aquel en que se pide su cumplimiento. Más de una vez han surgido graves conflictos entre las partes integrantes de la Federación por no haberse expedido aún dicha ley, los cuales conflictos han sido resueltos, ora por la Secretaría de Justicia, como puede verse en la comunicación de 29 de Abril de 1869 con motivo de un exhorto que se oponía á cumplimentar el Tribunal de Justicia de Guanajuato (1), ó bien por la Suprema Corte de Justicia, en vía de competencia, como en el caso de un exhorto del Juez 3º de lo civil de la Ciudad de México que el Tribunal de Puebla se resistía á ejecutar (2)

ARTÍCULO 116

Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger á los Estados contra toda invasión ó violencia exterior. En caso de sublevación ó trastorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado, ó por su Ejecutivo, si aquella no estuviere rennada.

El primer inciso del artículo no presenta dificultad alguna, porque todo ataque por parte del extranjero, hecho á cualquiera de los Estados de la República, es un acto de hostilidad á la Nación, y la defensa de esta es uno de los más importantes deberes del Gobierno federal. Mas especialmente lo es del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á quien esta confiado el mando de la fuerza armada, para la defensa exterior y la seguridad interior de la Federación. En el caso de esta parte del artículo, no se necesita que los Poderes de la Unión reciban excitativa de los de los Estados que sufren el conflicto, entonces actúan en el desempeño de funciones propias, pero como en tal emergencia esta en causa el equilibrio federal,

(1) Se halla en el tomo X de la obra "Legislacion Mexicana," de los Sres. Los Dublán y Lozano, pagina 576

(2) En prensa este libro, al Ejecutivo de la Unión ha sido facultado para formar la ley organica de este artículo y presentarla para su aprobacion al Congreso General.

y puede alterarse la forma republicana de gobierno de los Estados invadidos; el interés en la protección no sólo afecta á la soberanía de la Nación; sino á su sistema político, y por eso el artículo hace aquí relación á los Estados

También deben tenerse presentes algunas de estas consideraciones, cuando se trata de una sublevación ó trastorno interior de algún Estado contra las instituciones ó autoridades federales. Tal estado de cosas influiría en el régimen federativo, y sería un ataque á la seguridad interior de la Republica entera

Cuando el trastorno no tenga caracter político, sino que afecte tan sólo la acción de la policía, por ejemplo, si se trata de la seguridad é integridad de las vías públicas nacionales, cuya propiedad é inspección pertenecen al gobierno general, es claro que el Ejecutivo tiene la obligación de proveer á esas necesidades, sin que preceda una excitativa por parte de los poderes del Estado. Mas cuando la perturbación del orden público en el territorio de un Estado tiene un carácter político meramente local, que sólo afecta el régimen interior, la ley fundamental ha querido que entonces no intervengan oficialmente los poderes de la Unión, por respeto á la soberanía que en esa materia ejercen las entidades federativas

Antes de la reforma de 13 de Noviembre de 1874, era peligrosa, por no estar definida, la intervención que los poderes federales podían ejercer en los casos de sublevación y trastorno interior de los Estados. No sería raro el caso de que en virtud de cualquier conflicto hubiese en un Estado dos congresos y hasta dos gobernadores de hecho, reclamando cada uno para sí la legitimidad. ¿A cual de ellos debería darse el auxilio? Favorecer á uno sería tanto como conceder al Presidente la facultad de declarar sobre la legitimidad de dichas autoridades, lo que evidentemente no le está expreso entre sus atribuciones, y además es materia exclusiva del regimen interior de los Estados. En una lucha entre la Legislatura y el Gobernador, sólo aquella tendría el derecho de impetrar el auxilio federal, acaso para derrocar por espíritu de partido ú otro interés mezquino á un funcionario á todas luces legítimo, cuando acaso la Legislatura fuese la usurpadora

Y supóngase que, obcecados los partidos, ninguno de ellos ocurriese solicitando el auxilio, ¿es concebible que por un exagerado respeto á esa soberanía relativa de los Estados, permaneciese impassible el Gobierno del centro, en vista de los horrores de la guerra intestina, sin poder tomar medida alguna, aunque hubiera el temor del contagio en otras localidades? (1)

Por estas consideraciones de indisputable evidencia se determinó en las nuevas fracciones V y VI del inciso B del artículo 72, que el Senado tiene facultad para «resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado, cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, ó cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso el Senado dictara su resolución, sujetándose á la Constitución general de la República y á la del Estado »

(1) Puede verse sobre esta cuestión el discurso pronunciado por el Ministro de Justicia, en la sesión del 8 de Octubre de 1870, á propósito de una cuestión de Jalisco. "Diario de los debates," 6º Congreso, tomo LII, pag. 180